



Boletín

Nº 2

2022

ENERO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA LABORAL

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ

Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada

Dr. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31/01/2022
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: JOSÉ FELIX BENAVIDES
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: <u>520013105001-2019-00076-01 (180)</u>

PENSIÓN DE INVALIDEZ – REQUISITOS PARA PERSONAS CON ENFERMEDADES CONGÉNITAS, CRÓNICAS Y /O DEGENERATIVAS: Aplicación de lineamientos jurisprudenciales en el caso de afiliados que sufren enfermedades de este tipo y continúan cotizando con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez fijada por la entidad competente.

PENSIÓN DE INVALIDEZ – DATA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA PERSONAS CON ENFERMEDADES CONGÉNITAS, CRÓNICAS Y /O DEGENERATIVAS: La fecha que debe tenerse en cuenta es aquella en la cual la enfermedad no le permite seguir laborando, más no el momento en el que una persona se enferma.

MESADAS RETROACTIVAS PENSIONALES POR INVALIDEZ – PRESCRIPCIÓN: En la pensión de invalidez, la prescripción inicia a correr desde la fecha en que al afiliado se le ha dictaminado que tiene una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%. En suma, solo a partir de esa situación, empieza a correr el término trienal de prescripción de las mesadas que se hubieran llegado a causar, pues el derecho mismo es imprescriptible.

MESADAS RETROACTIVAS PENSIONALES POR INVALIDEZ – PRESCRIPCIÓN: Se configura parcialmente.

Mediante sentencia T-610 del 9 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez al demandante, a partir del 24 de agosto de 2009, fecha que coincide con su última cotización y frente a lo cual verificó cumplidos los requisitos legales para acceder a tal derecho; decisión que es acogida por esta Corporación y que se identifica con las orientaciones trazadas en la materia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, en el caso bajo estudio, se encuentra probado que el actor padece una paraplejia postraumática por traumatismo de la médula espinal, considerada por la Corte Constitucional como enfermedad de tipo congénita, crónica o degenerativa, calificada en un porcentaje de 72.6% de PCL desde el 19 de mayo de 1983, pero que, a pesar de tal disminución, continuó ejerciendo cotizaciones acordes a la capacidad que poseía hasta que su condición le impidió continuar con tal labor (24 de agosto de 2009), cumpliendo por tanto los requisitos para acceder al derecho pensional de invalidez, conforme los referidos lineamientos jurisprudenciales.

No obstante, COLPENSIONES al reconocer la pensión de invalidez, no cumplió a cabalidad con tal mandato judicial, en tanto la fecha de estructuración de la PCL del demandante, no coincide con la definida por esta entidad, por tanto el reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas corren a partir de la fecha en la cual se configura la imposibilidad de seguir trabajando; siendo procedente la aplicación parcial del fenómeno prescriptivo frente a las mesadas causadas con anterioridad al término legalmente establecido, tras la interrupción de la prescripción.

PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31/01/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: VERÓNICA GERMARY DIAZ GUTIERREZ
DEMANDADO	: ANA FABIOLA RAMÍREZ CUACES
PROCESO	: <u>520013105001-2019-00197-01 (221)</u>

CONTRATO DE TRABAJO – EXTREMOS TEMPORALES: Le corresponde al demandante su demostración.

CONTRATO DE TRABAJO – EXTREMOS TEMPORALES: La definición de los límites temporales de la relación laboral resulta indispensable para delimitar el derecho reclamado y liquidar las condenas correspondientes, por lo que ante su ausencia se torna imposible su estimación.

A pesar de encontrarse demostrada la existencia de un contrato laboral, no hay lugar a imponer condenas a cargo de la empleadora, en tanto la actora no se ocupó de acreditar la fecha inicial del vínculo laboral ni tampoco el momento en el cual termina, no siendo posible cuantificar las pretensiones, lo cual conduce a la emisión de un fallo absolutorio.

PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31/01/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: JAIME DARWIN PABÓN NASPIRÁN
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
PROCESO	: <u>520013105002-2021-00238-01 (534)</u>

FUERO SINDICAL - CONDICIÓN DE AFORADO: La protección reforzada de las directivas de las organizaciones sindicales, está limitada a los cinco principales y sus respectivos suplentes, pudiendo la organización sindical designar un número superior de representantes del sindicato, pero sin que se amplíe esta garantía más allá de lo señalado en la ley.

No prosperan las pretensiones de la demanda, siendo que el actor no acreditó su condición de miembro de la junta directiva de la asociación sindical, por tanto, no goza de garantía foral, teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de los 5 primeros miembros principales, sin que pueda extenderse el derecho a suplentes porque no se designaron ni tampoco se registraron ante la autoridad administrativa correspondiente.

PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31/01/2022
DECISIÓN	: ADICIONA
DEMANDANTE	: ÁLVARO GERMAN MAZUERA
DEMANDADO	: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
PROCESO	: <u>520013105003 2020-00300-01 (351)</u>

DERECHO DE LIBRE Y VOLUNTARIA ESCOGENCIA DE RÉGIMEN PENSIONAL - La selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional frente a la lógica de los sistemas públicos y privados con sus características, ventajas y desventajas, además de las consecuencias del traslado.

INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - TRASGRESIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN Y DEBIDA ASESORÍA: La falta de asesoría y de información clara, completa, comprensible y suficiente por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la ineficacia del acto de traslado o la exclusión de todo efecto jurídico del mismo.

INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - CARGA DE LA PRUEBA: Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado recibió la debida asesoría e información, a quien le basta afirmar que esto no ocurrió, entendiéndose como un supuesto negativo indefinido, que no requiere de prueba.

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL – PRESCRIPCIÓN: El derecho a demandar la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

Hay lugar a decretar la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional efectuado por el demandante, al establecerse que la administradora de fondos de pensiones accionada, al momento de efectuar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, no cumplió con el deber de brindar información clara, completa, comprensible y toda la asesoría necesaria acerca de la trascendencia de tal decisión, ni sobre las características de uno y otro régimen, con explicación de sus ventajas y desventajas sobre las cuales estructurara libremente su convencimiento, garantizando con ello una afiliación libre y voluntaria; tal ineficacia del acto jurídico implica privarlo de todo efecto, bajo la ficción jurídica de que nunca se trasladó al RAIS, sino que siempre estuvo afiliado al RPMPD a cargo de COLPENSIONES.

Como consecuencia de la procedencia de la ineficacia y como la conducta indebida partió del fondo administrador del RAIS este debe trasladar con destino a la cuenta global del RPMPD, la totalidad del dinero ahorrado por el demandante por concepto de aportes pensionales, bonos pensionales, rendimientos financieros, utilidades, así como el porcentaje de gastos de administración que hubiere recibido, debidamente indexado; igualmente debe asumir con sus propios recursos las diferencias que existan entre lo aportado al RPMPD y lo trasladado al RAIS.

La excepción de prescripción, no prospera, siendo que la pretensión encaminada a la declaratoria de ineficacia del traslado es meramente declarativa y como tal derecho forma parte de la Seguridad Social, es irrenunciable e imprescriptible.

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31/01/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: ROSA LINA OBANDO
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
PROCESO	: <u>2018 00265-01 (324)</u>

PENSION DE SOBREVIVIENTES – BENEFICIARIOS: Cónyuge.

PENSION DE SOBREVIVIENTES – REQUISITOS.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONVIVENCIA: Debe ser real y efectiva.

Improcedencia de efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante al no cumplir con los requisitos para ser considerada beneficiaria, teniendo en cuenta que, no obstante, se probó la condición de cónyuge supérstite, no se logró acreditar la convivencia real y efectiva con el causante en los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento o en cualquier época; no encontrándose prueba alguna que demuestre que existió una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común.

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31/01/2022
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: LUIS FELIPE ORTEGA
DEMANDADO	: LA CIGARRA SAS
PROCESO	: <u>2019-00083-01 (321)</u>

CONTRATO DE TRABAJO - HORAS EXTRAS: Al haberse ampliado la jornada máxima ordinaria de trabajo, procede su liquidación.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que la empresa demandada se excedió en la duración máxima legal de trabajo a la semana que es de 48 horas, a 50 horas, se determina que si se generaron horas extras, las cuales son 2 diurnas semanales y no 1 diaria de lunes a viernes, como lo señaló la primera instancia; procediendo la modificación para tomar como base de reliquidación de las acreencias laborales el S.M.L.M.V., más el valor respectivo de 8 horas extras mensuales, pero solo respecto del pago de la diferencia en la prima de servicios y cesantías.

DOTACIÓN – Acreditación de perjuicios.

No procede la indemnización por la no entrega de dotación al demandante en su debido momento, por cuanto no se demostraron los perjuicios que se pudieron haber causado con dicha omisión.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA– CARGA DE LA PRUEBA: Le compete al demandante acreditar el despido y al empleador la justificación del mismo.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: Para que el despido sea justo lo debe motivar en causal reconocida por la ley o calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos internos de trabajo, probando en el proceso su veracidad y el cumplimiento de las formalidades necesarias.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO - DERECHO A LA DEFENSA.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA – INDEMNIZACIÓN: Procede.

Hay lugar a la condena al pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, teniendo en cuenta que la demandada no demostró que el contrato fue finiquitado debido al mal comportamiento del actor, así como sus actitudes violentas y malos tratos con sus superiores y compañeros de trabajo, por tanto no probó la causal invocada, 3ª del artículo 62 del C.S.T.; además que dicha terminación del contrato solo se le comunicó al demandante de manera posterior a la liquidación del contrato y siendo que al invocar la causal señalada, el empleador tenía la obligación de oír previamente al trabajador para que ejerza su derecho de defensa respecto de las imputaciones efectuadas, situación que no ocurrió, por lo tanto, el despido se tornó injusto.

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 31/01/2022
DECISIÓN	: DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
DEMANDANTE	: SINDY CAROLAY BURGOS NARVAÉZ
DEMANDADO	: DIANA MERA VILLAREAL y LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO – EMPOPASTO S.A.
PROCESO	: <u>2021-00277-01 (488)</u>

ACOSO LABORAL - FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia para conocer de asuntos donde la víctima de acoso laboral sea servidor público.

SERVIDORES PÚBLICOS - CATEGORÍAS: El concepto de servidores públicos incluye a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

EMPOPASTO S.A. E.S.P - NATURALEZA JURÍDICA: Siendo una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta, por regla general las personas que en ella laboran son trabajadores oficiales.

Hay lugar a declarar la falta de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no tiene competencia para conocer la presente controversia jurídica, en tanto la

actora al laborar en una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta, la cual es demandada, y conforme sus actividades desarrolladas, tiene la condición de ser trabajadora oficial, siendo el competente para dirimir el asunto el Ministerio Público.

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31/01/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: ANI CECILIA SINIESTERRA NARVAÉZ
DEMANDADO	: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
PROCESO	: <u>2019-00079- 01(304)</u>

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA: Cualquier falta que se establezca en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, implica una violación de lo dispuesto en los mismos, que de ser calificada en ellos como grave, constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA: Falta grave imputable al trabajador.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA – INMEDIATEZ: La oportunidad del despido se evalúa a partir del momento en que el empleador conoce de los hechos constitutivos de la justa causa y no desde su ocurrencia.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA – INMEDIATEZ: Los términos entre la ocurrencia de la falta del trabajador y el despido, deben ser prudentes y razonables.

Verificado que el contrato de trabajo culminó como consecuencia de la inobservancia de la demandante de sus obligaciones contraídas, lo cual fue calificado como falta grave por las partes al tenor de la cláusula 12ª del contrato de trabajo, se determina que esto constituye una justa causa del despido; y además, que transcurrió un término prudente y razonable desde la ocurrencia de los hechos y el despido, siendo que la demandada no tuvo conocimiento de manera inmediata de la conducta de la trabajadora y dejó pasar un tiempo suficiente para dar por terminado el contrato de trabajo.